



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03164-2022-TCE-S2

Sumilla: “(...) para demostrar la configuración de los supuestos de hecho de falsedad o adulteración del documento cuestionado, conforme ha sido expresado en reiterados y uniformes pronunciamientos de este Tribunal, se requiere acreditar que éste no haya sido expedido o suscrito por su emisor correspondiente, es decir por aquella persona natural o jurídica que aparece en el mismo documento como su autor o suscriptor; o que, siendo válidamente expedido o suscrito, haya sido posteriormente adulterado en su contenido lo previsto en la Ley y su Reglamento.”.

Lima, 20 de setiembre de 2022

VISTO en sesión del **20 de setiembre de 2022**, de la Segunda Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el **Expediente N° 7146-2021-TCE**, sobre el procedimiento administrativo sancionador generado contra las empresas **LAB MEDICAL GROUP E.I.R.L. (con R.U.C. N° 20601930065)** y **SUTEC PERU S.A.C. (con R.U.C. N° 20510858418)**, integrantes del **CONSORCIO TAMBOGRANDE 02**; por su responsabilidad al haber presentado como parte de su oferta, documentación falsa o adulterada y/o información inexacta, en el marco de la **Contratación Directa N° 003-2021-MDT-OEC**, llevada a cabo por la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE TAMBOGRANDE**, para la adquisición, instalación y puesta en marcha de la planta de oxígeno medicinal para el proyecto “*Adquisición de central de oxígeno en el Centro de Salud Materno Infantil - Carlos Shaefer Seminario - distrito de Tambogrande, provincia de Piura, departamento de Piura*”; infracciones tipificadas en los literales i) y j), respectivamente, del numeral 50.1 del artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225 – Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF; y, atendiendo a lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. Según la información obrante en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE)¹, el 26 de marzo de 2021, la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE TAMBOGRANDE**, en adelante **la Entidad**, convocó la **Contratación Directa N° 003-2021-MDT-OEC**, para la adquisición, instalación y puesta en marcha de la planta de oxígeno medicinal para el

¹ Obrante a folio 189, 190 del expediente administrativo sancionador en formato PDF.

proyecto “Adquisición de central de oxígeno en el Centro de Salud Materno Infantil - Carlos Shaefer Seminario - distrito de Tambogrande, provincia de Piura, departamento de Piura”, con un valor estimado de S/ 160,000.00 (ciento sesenta mil con 00/100 soles), en adelante **el procedimiento de selección**.

Dicho procedimiento de selección se efectuó al amparo del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en adelante **el TUO de la Ley**, y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF y sus modificatorias, en adelante **el Reglamento**.

Según el respectivo cronograma, el 29 de marzo de 2021 se llevó a cabo el acto de presentación de ofertas, en donde participó el **CONSORCIO TAMBOGRANDE 02** integrado por las empresas **LAB MEDICAL GROUP E.I.R.L. (con R.U.C. N° 20601930065)** y **SUTEC PERU S.A.C. (con R.U.C. N° 20510858418)**, asimismo, con fecha 26 de febrero de 2021 se firmó el Contrato de Bienes N° 005-2021-MDT, entre la Entidad y el Consorcio Tambogrande 02, en adelante **el Contratista**.

Presentación de ofertas					FOLIO N° <u>U</u>
Entidad convocante :	MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE TAMBOGRANDE				
Nomenclatura :	DIRECTA-PROC-3-2021-MDT-OEC-1				
Nro. de convocatoria :	1				
Objeto de contratación :	Bien				
Descripción del objeto :	ADQUISICIÓN INSTALACIÓN Y PUESTA EN MARCHA DE LA PLANTA DE OXIGENO MEDICINAL PARA EL PROYECTO ADQUISICIÓN DE CENTRAL DE OXIGENO EN EL LA CENTRO DE SALUD MATERNO INFANTIL. CARLOS SHAEFER SEMINARIO DISTRITO DE TAMBOGRANDE PROVINCIA DE PIURA, DEPARTAMENTO DE PIURA CON CÓDIGO ÚNICO DE INVERSIONES N 2509596				

Nro. ítem	Descripción del ítem			
RUC / Código	Nombre o Razón Social	Fecha Presentación	Hora Presentación	Forma de presentación
1	ADQUISICIÓN INSTALACIÓN Y PUESTA EN MARCHA DE LA PLANTA DE OXIGENO MEDICINAL PARA EL PROYECTO ADQUISICIÓN DE CENTRAL DE OXIGENO EN EL LA CENTRO DE SALUD MATERNO INFANTIL. CARLOS SHAEFER SEMINARIO DISTRITO DE TAMBOGRANDE PROVINCIA DE PIURA, DEPARTAMENTO DE PIURA CON CÓDIGO ÚNICO DE INVERSIONES N 2509596			
20601930065	CONSORCIO TAMBOGRANDE 02	29/03/2021	19:05:00	Presencial

La Sub Gerencia de Abastecimiento de la Entidad en el marco de la fiscalización posterior de la oferta presentada por el Contratista, solicitó a la empresa PROMINS REPSERVICE S.R.L. mediante Carta N° 008-2021-MDT-S.G.ABAST de fecha 15 de setiembre de 2021, la validación de los documentos presentados por el Contratista respecto a los contratos privados, en respuesta a ello, se obtuvo el correo electrónico de la empresa referida en donde adjuntó la carta membretada de su representada, quien manifestó lo siguiente “sobre estos presuntos contratos y actas de conformidad debo indicar claramente que mi persona no ha suscrito ninguno de estos documentos y desconozco el origen, elaboración, redacción de los mismos y por supuesto dejo en claro que no he suscrito los mismos”.

- Mediante Formulario denominado “Aplicación de Sanción – Entidad/Tercero”², presentado el 15 de octubre de 2021 ante la Plataforma Digital del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado - OSCE, la Entidad, comunicó al Tribunal de Contrataciones del Estado, en adelante el Tribunal, que el Contratista habría incurrido en infracción al haber presentado documentación falsa a la Entidad, en el marco del procedimiento de selección.

² Obrante a folio 3, 4 del expediente administrativo sancionador en formato PDF.

Para sustentar su denuncia, presentó el Informe Legal N° 1583-2021-MDT-GAJ³ del 12 de octubre de 2021, conforme a los siguientes fundamentos:

- Mediante Informe N° 3033-2021-MDT-SGA-KLVD⁴ de fecha 30 de setiembre de 2021, la Sub Gerencia de Abastecimiento comunicó al Gerente de Administración sobre las acciones de fiscalización posterior a la documentación presentada por el Contratista respecto a los contratos y sus conformidades, siendo: Contrato Privado N° 017-2018/REP, Contrato Privado N° 013-2019/REP y el Contrato Privado N° 011-2019/REP, contratos que fueron presentados para acreditar la experiencia en la especialidad, asimismo, de la sumatoria de los tres (3) ascendía al monto de S/ 1,658,283.50 (Un millón seiscientos cincuenta y ocho doscientos ochenta y tres con 50/100 soles).
- Motivo por el cual se cursó Carta N° 008-2021-MDT-S.G. ABAST⁵ de fecha 15 de setiembre de 2021 a la empresa PROMINS REPSERVICE S.R.L. vía electrónica a la dirección de correo electrónico guspromins@yahoo.es, a fin de que validara la veracidad de los contratos privados mencionados.

En respuesta al requerimiento, la Entidad recibió el correo electrónico con la Carta membretada de su representada⁶, en donde el Gerente General de la empresa PROMINS REPSERVICE S.R.L., informó lo siguiente:

- *1. Que con carta de la referencia enviada a nuestro correo el miércoles 15 de setiembre del presente año se nos solicita informar y confirmar la autenticidad de contratos adjuntos a la carta por supuestos Contratos Privados N° 011-2019/REP, N° 013-2019/REP y N° 017-2018/REP y sus respectivas constancias de conformidad y calidad.*
- *2. "sobre estos presuntos contratos y actas de conformidad precisa claramente que su persona no ha suscrito ninguno de estos documentos y desconozco el origen, elaboración, redacción de los mismos y por supuesto dejo en claro que no he suscrito los mismos"*
- *Por todo lo expuesto concluimos y comunicamos a vuestro despacho que los documentos sobre los que se pide información son falsos. Además, no los he elaborado ni suscrito, desconociendo quien los puede haber elaborado, aunque el motivo de elaboración es evidente. Tampoco puedo valorar la integridad de las empresas que habrían obtenido buena pro de la presente contratación sobre el cual se hace la fiscalización correspondiente pues desconozco quien cometió tales actos.*

- Por lo que, se emite el Informe Legal para que se continúe con las acciones administrativas correspondientes, a fin de informar los hechos al Tribunal de Contrataciones del Estado y de acuerdo a sus competencias.

³ Obrante a folio 145 al 150 del expediente administrativo sancionador en formato PDF.

⁴ Obrante a folio 153 al 159 del expediente administrativo sancionador en formato PDF

⁵ Obrante a folio 161, 162 del expediente administrativo sancionador en formato PDF

⁶ Obrante a folio 173 al 176 del expediente administrativo sancionador en formato PDF.

3. Con Decreto⁷ del 25 de mayo de 2022, se inició procedimiento administrativo sancionador contra el Contratista, por su supuesta responsabilidad al haber presentado supuestos documentos falsos o adulterados y/o con información inexacta, como parte de su oferta, dichas infracciones se encuentran tipificadas en los literales i) y j) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley, en el marco del procedimiento de selección.

Documentos supuestamente falsos o adulterados y/o con información inexacta

- Contrato privado N° 011- 2019/REP⁸, supuestamente suscrito con fecha 15.02.2019, entre el señor Carlos Arones Ccaulla, Gerente General de la empresa PROMINS REPSERVICE S.R.L., y la empresa LAB MEDICAL GROUP E.I.R.L. para la contratación del servicio de *“Instalación de Planta de Oxígeno de 20 M3, proyecto Llave en mano, Suministro, Construcción de obra Civil para la Planta e Instalaciones eléctricas”*.
- Constancia de conformidad y calidad de fecha 19 de abril de 2019⁹ - *“Instalación de Planta de Oxígeno de 20 M3, proyecto Llave en mano, Suministro, Construcción de obra Civil para la Planta e Instalaciones eléctricas”*, supuestamente emitida por el señor Carlos Arones Ccaulla, Gerente General de la empresa PROMINS REPSERVICE S.R.L, a favor de la empresa LAB MEDICAL GROUP E.I.R.L.
- Contrato privado N° 013- 2019/REP¹⁰, supuestamente suscrito con fecha 2 de mayo de 2019, entre el señor Carlos Arones Ccaulla, Gerente General de la empresa PROMINS REPSERVICE S.R.L., y la empresa LAB MEDICAL GROUP E.I.R.L. para la contratación del servicio de *“Mantenimiento correctivo de compresores de aire incluyendo cambio de accesorios y el cual brindará capacitación a personal del uso correcto de los equipos, cumpliendo con un perfil profesional capacitado para el servicio en mención que la empresa tiene a cargo”*.
- Constancia de conformidad y calidad de fecha 20 de enero de 2020¹¹ - *“Mantenimiento correctivo de compresores de aire incluyendo cambio de accesorios y el cual brindará capacitación a personal del uso correcto de los equipos, cumpliendo con un perfil profesional capacitado para el servicio en mención que la empresa tiene a cargo”*, supuestamente emitida por el señor Carlos Arones Ccaulla, Gerente General de la empresa PROMINS REPSERVICE S.R.L, a favor de la empresa LAB MEDICAL GROUP E.I.R.L.
- Contrato privado N° 017- 2018/REP¹², supuestamente suscrito con fecha 1 de setiembre de 2018, entre el señor Carlos Arones Ccaulla, Gerente General de la

⁷ Obrante a folio 199 al 206 del expediente administrativo sancionador en formato PDF.

⁸ Obrante a folio 78,79 del expediente administrativo sancionador en formato PDF.

⁹ Obrante a folio 80 del expediente administrativo sancionador en formato PDF

¹⁰ Obrante a folio 84, 85 del expediente administrativo sancionador en formato PDF

¹¹ Obrante a folio 86 del expediente administrativo sancionador en formato PDF

¹² Obrante a folio 81, 82 del expediente administrativo sancionador en formato PDF

empresa PROMINS REPSERVICE S.R.L., y la empresa LAB MEDICAL GROUP E.I.R.L. para la contratación del servicio de *“Mantenimiento de tanques de almacenamiento de aire y tanques de almacenamiento de oxígeno incluye capacitación profesional al personal de la Entidad para el uso correcto de los equipos, que la empresa tiene a cargo por un periodo de 04 meses”*.

- Constancia de conformidad y calidad de fecha 2 de enero de 2019¹³ - *“Mantenimiento de tanques de almacenamiento de aire y tanques de almacenamiento de oxígeno incluye capacitación profesional al personal de la Entidad para el uso correcto de los equipos, que la empresa tiene a cargo por un periodo de 04 meses”*, supuestamente emitida por el señor Carlos Arones Ccaulla, Gerente General de la empresa PROMINS REPSERVICE S.R.L, a favor de la empresa LAB MEDICAL GROUP E.I.R.L.

Documento con supuesta información inexacta

- Anexo N° 08¹⁴ – Experiencia del postor en la especialidad, de fecha 29 de marzo de 2021, suscrito por el señor Jheyson Mckay Llanos Fermín, representante legal del CONSORCIO TAMBOGRANDE 02.

Al numeral 4 del Formulario de solicitud de aplicación de sanción – Entidad/Tercero con Registro N° 23109: Déjese a consideración de la Sala, en su oportunidad, la solicitud del uso de la palabra efectuada por la entidad.

En vista de ello, se ordenó notificar a las empresas LAB MEDICAL GROUP E.I.R.L. y SUTEC PERU S.A.C. integrantes del Contratista para que dentro del plazo de diez (10) días hábiles cumplan con presentar sus descargos, bajo apercibimiento de resolver el procedimiento con la documentación obrante en el expediente, en caso de incumplimiento.

4. Con Decreto¹⁵ del 27 de mayo de 2022, se tuvo por efectuada la notificación del decreto de inicio de procedimiento administrativo sancionador contra el Contratista a través de la “CASILLA ELECTRONICA DEL OSCE” con fecha 27 de mayo de 2022, la cual surtiría sus efectos a partir del primer día hábil siguiente de notificada, esto es desde el 30 de mayo de 2022.
5. Con Decreto del 23 de junio de 2022, se hizo efectivo el apercibimiento decretado de resolver el presente procedimiento con la documentación obrante en autos.

Por otro lado, remítase el expediente a la Segunda Sala del Tribunal para que resuelva, efectivizándose el 27 de junio de 2022.

¹³ Obrante a folio 83 del expediente administrativo sancionador en formato PDF

¹⁴ Obrante a folio 77 del expediente administrativo sancionador en formato PDF

¹⁵ Obrante a folio 207 al 209 del expediente administrativo sancionador en formato PDF.

6. Mediante escrito s/n del 2 de agosto de 2022, presentado en la misma fecha ante la plataforma digital del Tribunal, la empresa integrante del Contratista SUTEC PERU S.A.C. presentó sus descargos, bajo los siguientes argumentos:
 - Manifiesta que de ser falsa o inexacta la documentación presentada por su consorciada, no se encontraba en posición de conocer o evitar la comisión de las infracciones que se le imputan, asimismo, su representada no tuvo culpa alguna, actuando siempre de buena fe y confiando en la información proporcionada por su consorciada. Siendo ello así, de sancionarse a su representada por la actuación irregular de su consorciada, resulta correcto que se le imponga la sanción legal mínima.
7. Con Decreto del 5 de agosto de 2022, se tuvo por presentados los descargos de manera extemporánea de la empresa SUTEC PERU S.A.C., integrante del Contratista, en tal sentido, téngase por apersonado a la empresa referida y déjese a consideración de la Sala.
8. Con Decreto del 9 de setiembre de 2022, se programó la Audiencia Pública para el día 15 de setiembre de 2022 a 15:30 horas.
9. El 15 de setiembre de 2022, se llevó a cabo la Audiencia con la presencia del representante de la empresa SUTEC PERU S.A.C., integrante del Contratista, asimismo, se dejó constancia que la Entidad y la empresa LAB-MEDICAL GROUP E.I.R.L., integrante del Contratista, no se presentaron a la Audiencia Pública, pese a haber sido debidamente notificados.

II. SITUACIÓN REGISTRAL:

De la revisión de la base de datos del Registro Nacional de Proveedores (RNP), se aprecia que, de las empresas **LAB MEDICAL GROUP E.I.R.L. (con R.U.C. N° 20601930065)** y **SUTEC PERU S.A.C. (con R.U.C. N° 20510858418)**, integrantes del **CONSORCIO TAMBOGRANDE 02**, no cuentan con antecedentes de sanción administrativa impuesta por el Tribunal.

III. FUNDAMENTACIÓN:

1. El presente procedimiento administrativo sancionador ha sido iniciado para determinar si los integrantes del Contratista incurrieron en responsabilidad por presentar documentos falsos o adulterados y/o con información inexacta ante la Entidad, hecho que ocurrió el 29 de marzo de 2021; infracciones tipificadas en los literales i) y j) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley, normativa vigente al momento de suscitarse los hechos denunciados.

Naturaleza de la infracción

2. El literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley, establece que se impondrá sanción administrativa a los proveedores, participantes, postores y/o contratistas que presenten información inexacta a las Entidades, al Tribunal, al Registro Nacional de Proveedores (RNP), al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE) o la Central de Compras Públicas – Perú Compras, y siempre que dicha inexactitud esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento o factor de evaluación que le presente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual. Tratándose de información presentada al Tribunal de Contrataciones del Estado, al Registro Nacional de Proveedores (RNP) o al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), el beneficio o ventaja debe estar relacionada con el procedimiento que se sigue ante estas instancias.

Por su parte, literal j) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley, establece que los agentes de la contratación incurrirán en infracción susceptible de sanción, cuando presenten documentos falsos o adulterados a las Entidades, al Tribunal, al Registro Nacional de Proveedores (RNP), al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE) o la Central de Compras Públicas – Perú Compras.

3. Sobre el particular, es importante recordar que uno de los principios que rige la potestad sancionadora de este Tribunal es el de tipicidad, previsto en el numeral 4 del artículo 248 del TUO de la LPAG, en virtud del cual solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía.

En atención a dicho principio, las conductas que constituyen infracciones administrativas deben estar expresamente delimitadas, para que, de esa manera, los administrados conozcan en qué supuestos sus acciones pueden dar lugar a una sanción administrativa, por lo que la definición de las conductas antijurídicas en el ordenamiento jurídico administrativo debe ser clara, además de ser posible su ejecución en la realidad.

Dicho principio exige al órgano que detenta la potestad sancionadora, en este caso el Tribunal, analice y verifique si, en el caso concreto, se ha configurado el supuesto de hecho previsto en el tipo infractor que se imputa a determinado administrado, es decir, - para efectos de determinar responsabilidad administrativa - la Administración debe crearse la convicción de que, en el caso concreto, el administrado que es sujeto del procedimiento administrativo sancionador ha realizado la conducta expresamente prevista como infracción administrativa.

Atendiendo a ello, en el presente caso, corresponde verificar - en principio - que los documentos cuestionados (falsos o adulterados y/o con información inexacta) fueron efectivamente presentados ante una Entidad contratante (en el marco de un procedimiento de contratación pública), al Tribunal, al Registro Nacional de Proveedores

(RNP), al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE) o la Central de Compras Públicas – Perú Compras.

4. Adicionalmente, al amparo del principio de verdad material consagrado en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, que impone a la autoridad administrativa el deber de adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por ley, al margen que no hayan sido propuestas por los administrados o estos hayan acordado eximirse de ellas, el Tribunal tiene la facultad de recurrir a otras fuentes de información que le permitan corroborar y crear certeza de la presentación del documento cuestionado. Entre estas fuentes está comprendida la información registrada en el SEACE, así como la que pueda ser recabada de otras bases de datos y portales web que contengan información relevante, entre otras.
5. Una vez verificado dicho supuesto, y a efectos de determinar la configuración de la infracción, corresponde verificar si se ha acreditado la falsedad, adulteración o inexactitud de la información contenida en el documento presentado, en este caso, ante la Entidad, independientemente de quién haya sido su autor o de las circunstancias que hayan conducido a su falsificación o adulteración o inexactitud; ello, en salvaguarda del principio de presunción de veracidad, el cual tutela toda actuación en el marco de las contrataciones estatales¹⁶, y que, a su vez, integra el bien jurídico tutelado de la fe pública.

Ello se sustenta así, toda vez que en el caso de un posible beneficio derivado de la presentación de un documento falso o adulterado o de información inexacta, que no haya sido detectado en su momento, éste será aprovechable directamente, en sus actuaciones en el marco de las contrataciones estatales, por el proveedor, participante, postor o contratista que, conforme lo dispone el párrafo inicial del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley, son los únicos sujetos pasibles de responsabilidad administrativa en dicho ámbito, ya sea que el agente haya actuado de forma directa o a través de un representante, consecuentemente, resulta razonable que sea también éste el que soporte los efectos de un potencial perjuicio, en caso se detecte que dicho documento es falso o adulterado.

En ese orden de ideas, para demostrar la configuración de los supuestos de hecho de falsedad o adulteración de la documentación cuestionada, conforme ha sido expresado en reiterados y uniformes pronunciamientos de este Tribunal, se requiere acreditar que éste no haya sido expedido o suscrito por quien aparece en el mismo documento como su autor o suscriptor; o que, siendo válidamente expedido o suscrito, haya sido posteriormente adulterado en su contenido.

¹⁶ Por el principio de presunción de veracidad, consagrado en el numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar y artículo 42 de la Ley N° 27444, refiere que todas las declaraciones juradas, los documentos sucedáneos presentados y la información incluida en los escritos y formularios que presenten los administrados para la realización de procedimientos administrativos, se presumen verificados por quien hace uso de ellos, respecto a su propia situación, así como de contenido veraz para fines administrativos, salvo prueba en contrario

Por su parte, la información inexacta supone un contenido que no es concordante o congruente con la realidad, lo que constituye una forma de falseamiento de ésta. Además, para la configuración del tipo infractor, es decir aquel referido a la presentación de información inexacta, debe acreditarse que la inexactitud esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento o factor de evaluación que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual; independientemente que ello se logre, lo que se encuentra en concordancia con los criterios de interpretación que han sido recogidos en el Acuerdo de Sala Plena N° 02/2018, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 2 de junio de 2018.

6. En cualquier caso, la presentación de documentación falsa o adulterada y/o con información inexacta, supone el quebrantamiento del principio de presunción de veracidad, de conformidad con lo establecido en el numeral 1.7 del Artículo IV del Título Preliminar, y el numeral 51.1 del artículo 51 del TUO de la LPAG, presunción por la cual, en la tramitación del procedimiento administrativo, la administración presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman, salvo prueba en contrario.

Cabe precisar, que el tipo infractor se sustenta en el incumplimiento de un deber, que, en el presente caso, se encuentra regulado por el numeral 4 del artículo 67 del TUO la LPAG, norma que expresamente establece que los administrados tienen el deber de comprobar, previamente a su presentación ante la Entidad, la autenticidad de la documentación sucedánea y de cualquier otra información que se ampare en la presunción de veracidad.

Como correlato de dicho deber, el numeral 51.1 del artículo 51 del TUO de la LPAG, además de reiterar la observancia del principio de presunción de veracidad, dispone que la administración presume verificados todas las declaraciones juradas, los documentos sucedáneos presentados y la información incluida en los escritos y formularios que presenten los administrados para la realización de procedimientos administrativos, por quien hace uso de ellos.

7. Sin embargo, conforme al propio numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, la presunción de veracidad admite prueba en contrario, en la medida que es atribución de la Administración Pública verificar la documentación presentada. Dicha atribución se encuentra reconocida en el numeral 1.16 del mismo artículo, cuando, en relación con el principio de privilegio de controles posteriores, dispone que la autoridad administrativa se reserve el derecho de comprobar la veracidad de la documentación presentada.

Configuración de la infracción

8. En el presente caso, se atribuye responsabilidad a los integrantes del Contratista, por haber presentado documentación falsa o adulterada y/o información inexacta a la Entidad, en el

marco del procedimiento de selección, consistente en:

Documentos supuestamente falsos o adulterados y/o con información inexacta

1. Contrato privado N° 011- 2019/REP¹⁷, supuestamente suscrito con fecha 15.02.2019, entre el señor Carlos Arones Ccaulla, Gerente General de la empresa PROMINS REPSERVICE S.R.L., y la empresa LAB MEDICAL GROUP E.I.R.L. para la contratación del servicio de *“Instalación de Planta de Oxígeno de 20 M3, proyecto Llave en mano, Suministro, Construcción de obra Civil para la Planta e Instalaciones eléctricas”*.
2. Constancia de conformidad y calidad de fecha 19 de abril de 2019¹⁸ - *“Instalación de Planta de Oxígeno de 20 M3, proyecto Llave en mano, Suministro, Construcción de obra Civil para la Planta e Instalaciones eléctricas”*, supuestamente emitida por el señor Carlos Arones Ccaulla, Gerente General de la empresa PROMINS REPSERVICE S.R.L, a favor de la empresa LAB MEDICAL GROUP E.I.R.L.
3. Contrato privado N° 013- 2019/REP¹⁹, supuestamente suscrito con fecha 2 de mayo de 2019, entre el señor Carlos Arones Ccaulla, Gerente General de la empresa PROMINS REPSERVICE S.R.L., y la empresa LAB MEDICAL GROUP E.I.R.L. para la contratación del servicio de *“Mantenimiento correctivo de compresores de aire incluyendo cambio de accesorios y el cual brindará capacitación a personal del uso correcto de los equipos, cumpliendo con un perfil profesional capacitado para el servicio en mención que la empresa tiene a cargo”*.
4. Constancia de conformidad y calidad de fecha 20 de enero de 2020²⁰ - *“Mantenimiento correctivo de compresores de aire incluyendo cambio de accesorios y el cual brindará capacitación a personal del uso correcto de los equipos, cumpliendo con un perfil profesional capacitado para el servicio en mención que la empresa tiene a cargo”*, supuestamente emitida por el señor Carlos Arones Ccaulla, Gerente General de la empresa PROMINS REPSERVICE S.R.L, a favor de la empresa LAB MEDICAL GROUP E.I.R.L.
5. Contrato privado N° 017- 2018/REP²¹, supuestamente suscrito con fecha 1 de setiembre de 2018, entre el señor Carlos Arones Ccaulla, Gerente General de la empresa PROMINS REPSERVICE S.R.L., y la empresa LAB MEDICAL GROUP E.I.R.L. para la contratación del servicio de *“Mantenimiento de tanques de almacenamiento de aire y tanques de almacenamiento de oxígeno incluye capacitación profesional al personal de la Entidad para el uso correcto de los equipos, que la empresa tiene a*

¹⁷ Obrante a folio 78,79 del expediente administrativo sancionador en formato PDF.

¹⁸ Obrante a folio 80 del expediente administrativo sancionador en formato PDF

¹⁹ Obrante a folio 84, 85 del expediente administrativo sancionador en formato PDF

²⁰ Obrante a folio 86 del expediente administrativo sancionador en formato PDF

²¹ Obrante a folio 81, 82 del expediente administrativo sancionador en formato PDF

cargo por un periodo de 04 meses”.

6. Constancia de conformidad y calidad de fecha 2 de enero de 2019²² - *“Mantenimiento de tanques de almacenamiento de aire y tanques de almacenamiento de oxígeno incluye capacitación profesional al personal de la Entidad para el uso correcto de los equipos, que la empresa tiene a cargo por un periodo de 04 meses”*, supuestamente emitida por el señor Carlos Arones Ccaulla, Gerente General de la empresa PROMINS REPSERVICE S.R.L, a favor de la empresa LAB MEDICAL GROUP E.I.R.L.

Documento con supuesta información inexacta

7. Anexo N° 08²³ – Experiencia del postor en la especialidad, de fecha 29 de marzo de 2021, suscrito por el señor Jheyson Mckay Llanos Fermín, representante legal del CONSORCIO TAMBOGRANDE 02.
9. Conforme a lo señalado en los párrafos que anteceden, a efectos de determinar la configuración de la infracción materia de análisis, debe verificarse la concurrencia de dos circunstancias: **i)** la presentación efectiva de la documentación cuestionada ante la Entidad; y, **ii)** la falsedad o adulteración e información inexacta contenida en los documentos cuestionados, respectivamente, siempre que la inexactitud de la información cuestionada se encuentre vinculada al cumplimiento de un requisito o a la obtención de una ventaja en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual.
10. Sobre el particular, se aprecia que, en el expediente administrativo, obra copia de la oferta presentada por el Consorcio²⁴, en la cual se incluyó los documentos materia de cuestionamiento en el presente procedimiento administrativo sancionador; con ello, se acredita la presentación efectiva de la documentación cuestionada ante la Entidad con fecha 29 de marzo de 2021. Esta circunstancia no ha sido contradicha en el presente procedimiento administrativo sancionador.

En ese sentido, corresponde avocarse al análisis para determinar si las documentaciones referidas son falsas o adulteradas y/o contienen información inexacta, respectivamente.

Respecto a la falsedad o adulteración y/o información inexacta de los documentos señalados en los literales a), b), c), d), e) y f) del fundamento 9:

11. Se cuestiona la veracidad de los Contratos Privados N° 011- 2019/REP, N° 013- 2019/REP y N° 017- 2018/REP, entre el señor Carlos Arones Ccaulla, Gerente General de la empresa PROMINS REPSERVICE S.R.L, a favor de la empresa LAB MEDICAL GROUP E.I.R.L., así como

²² Obrante a folio 83 del expediente administrativo sancionador en formato PDF

²³ Obrante a folio 77 del expediente administrativo sancionador en formato PDF

²⁴ Obrante a folio 49 al 97 del expediente administrativo sancionador en formato PDF

sus respectivas constancias de conformidad y calidad²⁵ de cada contrato.

Cabe precisar que, los mencionados documentos fueron presentados por el Contratista para acreditar los requisitos de calificación sobre la experiencia del postor en la especialidad.

Para un mejor análisis, a continuación, entre los documentos cuestionados, se ilustra unos de los contratos y constancia de conformidad:

PROMINS REPSERVICE S.R.L.
RUC 20296114597

CONTRATO PRIVADO N°013-2019/REP

Consta por el presente documento, el CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS que celebran de una parte PROMINS REPSERVICE S.R.L. con RUC 20296114597 y con domicilio legal en Av. Mariscal Nieto 383-San Luis-Lima, debidamente representado el CARLOS ARONES CCAULLA, identificado con DNI N°10552637, en lo sucesivo se lo denominará EL CONTRATANTE y de otra parte IAB MEDICAL GROUP E.I.R.L. identificado con RUC 20601930065, con domicilio en Calle LOS NOGALES NRO. 1898 URB. VALDIVIEZO - SMP -Lima debidamente representado por su Representante Legal JHEYSON MCKAY LLANOS FERMIN con DNI N° 40216532 a quien en lo sucesivo se denominará EL CONTRATISTA en los términos y condiciones siguientes:

ANTECEDENTES:
PRIMERO.- EL CONTRATANTE realiza el servicio de "MANTENIMIENTO CORRECTIVO DE COMPRESORES DE AIRE INCLUYENDO CAMBIO DE ACCESORIOS Y EL CUAL BRINDARA CAPACITACION A PERSONAL DEL USO CORRECTO DE LOS EQUIPOS, CUMPLIENDO CON UN PERFIL PROFESIONAL CAPACITADO PARA EL SERVICIO EN MENCIÓN QUE LA EMPRESA TIENE A CARGO POR UN PERIODO DE 08 MESES", por el monto de CUATROCIENTOS VEINTICINCO MIL CIENTO TREINTA Y CINCO MIL CON 95/100 NUEVOS SOLES (425,135.95) AL CONTRATANTE.

SEGUNDO.- Con fecha 30 de abril del 2019, EL CONTRATANTE, Decide Contratar EL SERVICIO de una empresa dedicada al rubro de la construcción hospitalarias, para que preste servicios de construcción convencional.

OBJETO DEL CONTRATO:
TERCERO.- por el presente EL CONTRATANTE encomienda a EL CONTRATISTA "MANTENIMIENTO CORRECTIVO DE COMPRESORES DE AIRE INCLUYENDO CAMBIO DE ACCESORIOS Y EL CUAL BRINDARA CAPACITACION A PERSONAL DEL USO CORRECTO DE LOS EQUIPOS, CUMPLIENDO CON UN PERFIL PROFESIONAL CAPACITADO PARA EL SERVICIO EN MENCIÓN QUE LA EMPRESA TIENE A CARGO".

EL CONTRATISTA se obliga a proveer del Servicio señalado en Estricta Sujeción a los planos, especificaciones técnicas, memoria descriptiva, demás documentos que forman parte de este expediente que EL CONTRATANTE ha hecho llegar con anticipación a EL CONTRATISTA.

EL CONTRATISTA se obliga a emplear materiales normalizados de conformidad con las normas técnicas sectoriales y/o Nacionales vigentes.

EL CONTRATISTA se obliga a proveer con la debida anticipación de materiales, insumos y equipos necesarios para la ejecución de su SERVICIO, los mismos que serán ingresados en el almacén del CONTRATANTE, previa conformidad que del Ing. Supervisor por parte del CONTRATANTE.

MONTO DEL CONTRATO Y FORMA DE PAGO:
CUARTO.- El monto del contrato asciende a la suma de CUATROCIENTOS VEINTICINCO MIL CIENTO TREINTA Y CINCO MIL CON 95/100 NUEVOS SOLES (425,135.95) AL CONTRATANTE.

QUINTO.- EL CONTRATANTE pagara a EL CONTRATISTA el monto del presente contrato de la siguiente manera el 20% del monto total o la firma del presente contrato, el 80% restante según el avance del servicio, quincenalmente, hasta cancelar al término del servicio.

Av. Mariscal Nieto 383-San Luis-Lima

PROMINS REPSERVICE S.R.L.
RUC 20296114597

Los pagos se Realizaran al contado en Caja del Contratista, se deja constancia que el monto Acordado incluye I.G.V.

PLAZO DE ENTREGA:
SEXTO.- El plazo de ejecución será de 08 meses, contados a partir de la entrega del 20% del monto del contrato.

DOMICILIO LEGAL:
SETIMO.- Las partes declaran que para todos los efectos relacionados con el presente contrato, sus domicilios son los que constan en la parte introductoria del mismo, donde deberán hacerse todas las citaciones, emplazamientos y requerimientos. El cambio de sus domicilios de cualquiera de ellos tendrá que ser notificado a la otra parte, mediante carta notarial.

DE LA CALIDAD Y GARANTIA DE LOS TRABAJOS:
OCTAVO.- EL CONTRATISTA asegura y garantiza la correcta presentación del Servicio de acuerdo a las especificaciones técnicas y con sujeción a la inspección por parte del CONTRATANTE, cumpliendo con todas las normas técnicas de seguridad así como presentando una póliza de seguro de Riesgo en el trabajo para cada uno de sus colaboradores.

SOLUCION DE CONTROVERSIAS:
NOVENO.- cualquier discrepancia y/o controversia derivada de la interpretación o cumplimiento del presente contrato se tratará de solucionar y un trato directo de las partes, siguiendo las reglas de la buena fe y común intención, comprometiéndose a brindar sus mejores esfuerzos para lograr una solución armoniosa. Sin perjuicio de lo antes señalado, de persistir la controversia las partes acudirán a un proceso de conciliación para solucionar dicho conflicto. Ello no prospera, ambas partes se someten a la competencia territorial de los jueces y tribunales de Lima.

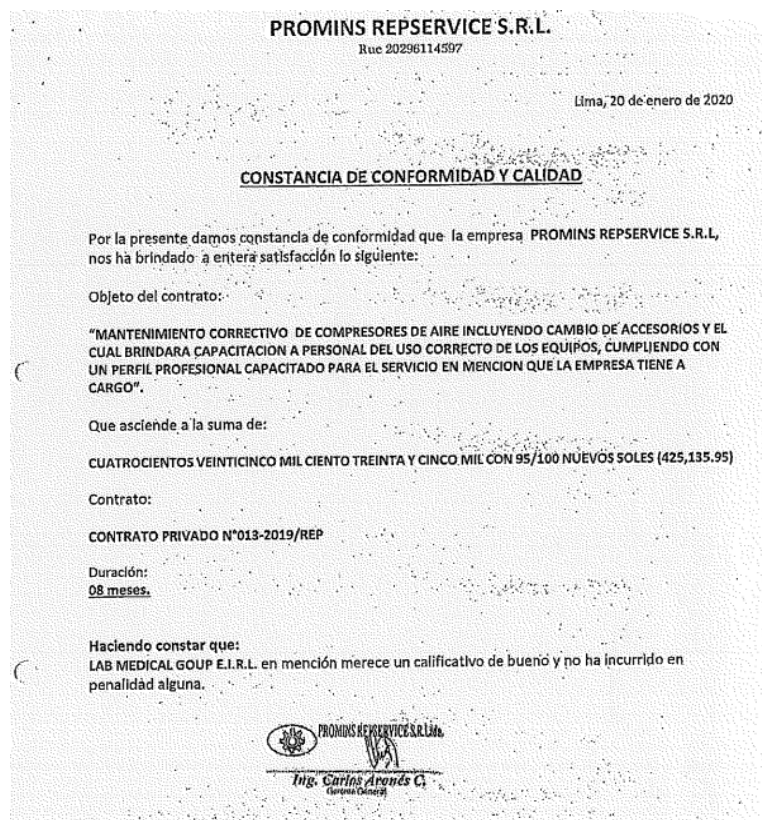
In señal de conformidad las partes suscriben el presente documento en la ciudad de Lima El 02 de mayo de 2019.


Ing. Carlos Arones C.
CARLOS ARONES CCAULLA
DNI N°10552637


JHEYSON MCKAY LLANOS FERMIN
Gerente
JHEYSON MCKAY LLANOS FERMIN
DNI N° 40216532

Av. Mariscal Nieto 383-San Luis-Lima

²⁵ Obstante a folio 163 al 171 del expediente administrativo sancionador en formato PDF



12. En el marco de la fiscalización posterior efectuada a la oferta presentada por el Contratista, mediante Carta N° 008-2021-MDT-S.G. ABAST²⁶ del 15 de setiembre de 2021, la Entidad solicitó a la empresa PROMINS REPSERVICE S.R.L. la verificación confirmando la autenticidad o falsedad de los Contratos Privados N° 011-2019/REP, 013-2019/REP, N° 017-2018/REP y sus respectivas constancias de conformidad y calidad derivados de cada contrato.

En atención a lo requerido, la empresa PROMINS REPSERVICE S.R.L. a través del escrito N° 001²⁷ del 21 de setiembre de 2021, señaló lo siguiente:

²⁶ Obrante a folio 161, 162 del expediente administrativo sancionador en formato PDF

²⁷ Obrante a folio 173 al 176 del expediente administrativo sancionador en formato PDF

PROMINS REPSERVICE S.R.L. EXP. N° 0174
FOLIO N° 0174

Mariscal Andrés B. Santa Cruz N° 338 - Urb. El Pino - San Luis - LIMA - PERÚ | (01) 326-4555 | (051) 995 718 007
prominsrep@yahoo.com / gerencia@prominsrl.com / www.prominsrl.com

PROMINS REPSERVICE S.R.L. EXP. N° 0174
FOLIO N° 0174

Mariscal Andrés B. Santa Cruz N° 338 - Urb. El Pino - San Luis - LIMA - PERÚ | (01) 326-4555 | (051) 995 718 007
prominsrep@yahoo.com / gerencia@prominsrl.com / www.prominsrl.com

por las empresas LAB-MEDICAL GROUP E.I.R.L. y SUTEC PERU S.A.C. en la Contratación Directa N° 003-2021, lo cual desconozco pero reitero he tomado conocimiento a partir de su carta y de la información pública colgada en la página del SEACE.

Expediente : Carta 006-2021-MOT-S.G.ABAST
Escrito N° : 001
Sumilla : Verificación de documentación otorgada por "su representada"

SEÑORES
MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE TAMBOPANDO

Atención: Lic. Kelly L. Venegas Domador
SUB-GERENCIA DE ABASTECIMIENTOS

PROMINS REPSERVICE S.R.L., con RUC N° 20296114597, con domicilio en Calle Andrés de Santa Cruz 338, distrito de San Luis, Provincia y Departamento de Lima, debidamente representada por su Gerente General, el Sr. Carlos Aronés Ccaulla, identificado con DNI N° 10552637, señalando domicilio procesal en Calle Andrés de Santa Cruz 338, distrito de San Luis, Provincia y Departamento de Lima y en la dirección de correo electrónico guspromins@yahoo.es y prominsrep@yahoo.com, ante ustedes respetuosamente nos presentamos y decimos:

- Que con Carta de la referencia enviada a nuestro correo el miércoles 15 de setiembre del presente año se nos solicita informar y confirmar la autenticidad de Contratos adjuntos a la carta por supuestos Contratos Privados N° 0011-2019/REP, N° 0013-2019/REP y N° 0017-2018/REP y sus respectivas constancias de conformidad y calidad.
- Sobre estas presuntos contratos y actas de conformidad debo indicar claramente que mi persona no ha suscrito ninguno de estos documentos y desconozco el origen, elaboración, redacción de los mismos y por supuesto dejo en claro que no he suscrito los mismos.
- He buscado en el SEACE y he notado que a través de estos documentos se habría adjudicado la **ADQUISICIÓN INSTALACIÓN Y PUESTA EN MARCHA DE LA PLANTA DE OXIGENO MEDICINAL PARA EL PROYECTO ADQUISICIÓN DE CENTRAL DE OXIGENO EN EL LA CENTRO DE SALUD MATERNO INFANTIL CARLOS SHAEFER SEMINARIO DISTRITO DE TAMBOPANDO PROVINCIA DE PIURA, DEPARTAMENTO DE PIURA CON CÓDIGO ÚNICO DE INVERSIONES N 2509596** al Consorcio Integrado

4. He notado en los documentos que me adjuntan, que "supuestamente" contendría mi firma, y al revisar a detalle los mismos debo indicar que tenemos la presunción de que las firmas en los documentos son imágenes escaneadas y recordadas en todos los casos, pues tienen el mismo trazo, y las caldas de cada trazo recien en las mismas letras en todas las firmas, es decir, sobre las letras "A", "P" y "N" en sello de Aronés. Desconozco como pueden haber obtenido mi firma, pero es necesario indicar que esto es posible pues mi empresa si ha suscrito decenas de contratos públicos o administrativos registrados en la página del SEACE y también porque las ofertas admitidas y calificadas son visibles en la página del SEACE, por lo que tengo la presunción de que de ahí se puede haber obtenido tal firma.

5. Es necesario indicar que se aprecia burda falsedad en estos documentos que reitero no he elaborado ni suscrito, pues a modo de ejemplo la dirección al inicio de cada supuesto contrato y el pie de página de los documentos señalan la dirección: "Av. Mariscal Nieto 383-San Luis-Lima" dirección fiscal que no es la nuestra, pues desde el año 2012 nuestro domicilio fiscal es: CAI MARISCAL A SANTA CRUZ N° 338 (CTRA. 20 DE AV

PROMINS REPSERVICE S.R.L. EXP. N° 0174
FOLIO N° 0174

Mariscal Andrés B. Santa Cruz N° 338 - Urb. El Pino - San Luis - LIMA - PERÚ | (01) 326-4555 | (051) 995 718 007
prominsrep@yahoo.com / gerencia@prominsrl.com / www.prominsrl.com

PROMINS REPSERVICE S.R.L. EXP. N° 0174
FOLIO N° 0174

Mariscal Andrés B. Santa Cruz N° 338 - Urb. El Pino - San Luis - LIMA - PERÚ | (01) 326-4555 | (051) 995 718 007
prominsrep@yahoo.com / gerencia@prominsrl.com / www.prominsrl.com

CIRCUNVALACION LIMA - LIMA - SAN LUIS, conforme se puede apreciar en una simple consulta RUC en la página web de SUNAT, además de la información indicada en el RNP desde el 28/01/2017, es decir es imposible que pudiera elaborar documentos y firmarlos con una dirección distinta a la de mi representada.

6.

REGISTRO NACIONAL DE PROVEEDORES
CONSTANCIA DE INSCRIPCIÓN PARA SER PARTICIPANTE, POSTOR Y CONTRATISTA

PROMINS REPSERVICE S.R.L.
CALLE 1000, ALVARADO, LIMA 2018 (2018-2019) (CIRCUVALACION LIMA-SAN LUIS) (datos informados de acuerdo a la ley)

Se encuentra con inscripción vigente en los siguientes registros:

REGISTRO DE OBRAS	FECHA
REPOSICIÓN DE OBRAS	2018-2019
REPOSICIÓN DE OBRAS	2018-2019
REPOSICIÓN DE OBRAS	2018-2019

7. Otro punto a resaltar es que en estos supuestos contratos se muestran montos ascendentes a la suma de S/ 843,932.75, 425,135.95 y 389,214.80 en los años 2018 y 2019. Como prueba adicional de que estos contratos no han sido suscritos ni mucho menos ejecutados, demuestro con la copia del **estado financiero del año 2019 declarado ante SUNAT** que yo no he tenido ingresos ni mucho menos facturado por estas presuntas prestaciones, por ende ¿Cómo podría subcontratar o contratar prestaciones que no he ejecutado?

8. Otro ejemplo de la burda falsedad en estos documentos es que supuestamente en **CLAUSULA UNDECIMA** del supuesto Contrato Privado N° 0011-2019/REP (de los adjuntos) indica que me someto a la "competencia territorial de los jueces de Piura", lo cual no tiene sentido ni lógica, pues mi domicilio fiscal es en Lima y al parecer la empresa LABMEDICAL también, por lo que además se trataría de una copia de otro documento.

9. Dejo en claro que mi empresa no ha elaborado ninguno de los documentos denominados "contratos privados", ni suscrito los mismos, por lo cual **negamos también la existencia de tal documento original**, agregamos que nuestra empresa no ha realizado mantenimientos de compresores de aire, ni mantenimiento de tanques de almacenamiento de oxígeno en los periodos señalados en los supuestos contratos ni mucho menos por los montos indicados.

Por todo lo expuesto concluimos y comunicamos a vuestro despacho que los documentos sobre los que se me pide información son falsos. Además, no los he elaborado ni suscrito, desconociendo quien los puede haber elaborado, aunque el motivo de elaboración es evidente. Tampoco puedo valorar la integridad de las empresas que habrían obtenido la buena pro de la presente contratación sobre la cual se hace la fiscalización correspondiente pues desconozco quien cometió tales actos.

Sin otro particular, me despido de ustedes

PROMINS REPSERVICE S.R.L.
Ing. Carlos Aronés C.
Gerente General

Carlos Aronés Ccaulla
PROMINS REPSERVICE S.R.L.

ANEXO 001-A: Copia Simple del DNI del Gerente General
ANEXO 001-B: Copia de RNP
ANEXO 001-C: Copia de estado financiero presentado a SUNAT - Año 2019

13. Como se aprecia, la empresa PROMINS REPSERVICE S.R.L. (emisor de los documentos bajo análisis), respecto de los documentos cuestionados manifestó que los contratos privados y sus respectivas constancias de conformidad y calidad derivados de cada contrato son falsos, además señaló no haber elaborado ni suscrito, desconociendo los documentos cuestionados.

2. Sobre estas presuntos contratos y actas de conformidad debo indicar claramente que mi persona no ha suscrito ninguno de estos documentos y desconozco el origen, elaboración, redacción de los mismos y por supuesto dejo en claro que no he suscrito los mismos.

Por las siguientes razones:

- Su firma en los documentos cuestionados son imágenes escaneadas.
 - La dirección fiscal “Av. Mariscal Nieto 383-San Luis-Lima”, que se visualiza en el pie de página de los documentos cuestionados no les corresponde, siendo su correcto domicilio fiscal en Calle Mariscal A. Santa Cruz N° 338 – San Luis, Lima, conforme se puede apreciar en la consulta RUC de la página web de SUNAT.
 - Que su representada no ha realizado mantenimientos de compresores de aire, ni mantenimiento de tanques de almacenamiento de oxígeno en los periodos señalados de los documentos cuestionados ni mucho menos por los montos indicados en razón que su empresa no registra ingresos en los periodos 2018 y 2019.
14. En este punto, cabe señalar que la empresa SUTEC PERU S.A.C., integrante del Contratista presentó sus descargos de manera extemporánea, señalando que la empresa consorciada LAB-MEDICAL GROUP E.I.R.L. era la responsable de acreditar la experiencia sobre los requisitos de calificación de las bases del proceso de selección, en tal sentido manifestó que de ser falsa o inexacta la documentación cuestionada y se le deba sancionar por la actuación irregular de su consorciada, resultaría correcto que se le imponga la sanción legal mínima.

POSTURA DE SUTEC RESPECTO A LAS IMPUTACIONES REALIZADAS EN SU CONTRA:

SUTEC manifiesta que, de ser falsa o inexacta la documentación presentada por su consorciada, no se encontraba en posición de conocer o evitar la comisión de las infracciones que se le imputan. La materialización de las infracciones se habría realizado por actos que no resulta razonable atribuir a SUTEC, ya que dicha sociedad no tuvo respecto a ellos culpa alguna, actuando siempre de buena fe y confiando en la información proporcionada por su consorciada.

15. Nótese, que la empresa SUTEC PERU S.A.C. integrante del Contratista no niega la comisión

de las infracciones cometidas en el procedimiento de selección, sino que solicita se le conceda la sanción mínima puesto que actuó de buena fe confiando en la documentación proporcionada por su consorciada.

16. Atendiendo a los hechos descritos, debe tener en cuenta que, este Tribunal ha sostenido en reiterados y uniformes pronunciamientos emitidos, que, para determinar la falsedad o adulteración de un documento, resulta relevante valorar la declaración efectuada por el supuesto órgano o agente emisor del documento cuestionado, manifestando no haberlo expedido, no haberlo firmado o haberlo efectuado en condiciones distintas a las expresadas en el documento objeto de análisis.

Además, para que un documento sea considerado falso, de acuerdo a la jurisprudencia del Tribunal, debe verificarse cualquiera de los dos supuestos: 1) que el supuesto emisor niegue la emisión o participación en la elaboración del mismo o que 2) el suscriptor niegue la suscripción del documento.

17. En ese sentido, cabe recalcar que obra en autos la declaración del Gerente General Carlos Arones Ccaulla de la empresa PROMINS REPSERVICE S.R.L. (emisor de los documentos bajo análisis), quién señaló que no ha suscrito ninguno de los documentos cuestionados (Contratos Privados N° 011- 2019/REP, N° 013- 2019/REP, N° 017- 2018/REP y constancias de conformidad y calidad), además, desconoce su origen, elaboración, redacción de los mismos.
18. De otro lado, respecto a la presunta presentación de información inexacta, debe tenerse en cuenta que aquella supone un contenido que no es concordante o congruente con la realidad, lo que constituye una forma de falseamiento de ésta, además, para la configuración del tipo infractor, es decir aquel referido a la presentación de información inexacta ante la Entidad, debe acreditarse, que la inexactitud esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento o factor de evaluación que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual.
19. En consecuencia, en el caso en concreto, conforme a los fundamentos antes expuestos, este Colegiado advierte que los *“Contratos Privados N° 011- 2019/REP, N° 013- 2019/REP, N° 017- 2018/REP y constancias de conformidad y calidad”*, objeto de análisis, contienen información que no es concordante con la realidad, toda vez, que la empresa PROMINS REPSERVICE S.R.L. (emisor de los documentos bajo análisis) en su escrito N° 001²⁸ del 21 de setiembre de 2021 señaló que *“Que su representada no realizó mantenimientos de compresores de aire, ni mantenimiento de tanques de almacenamiento de oxígeno en los periodos señalados de los documentos cuestionados ni mucho menos por los montos indicados en razón que su empresa no registra ingresos en los periodos 2018 y 2019”*.
20. En tal sentido, al haberse determinado que los *“Contratos Privados N° 011- 2019/REP, N°*

²⁸ Obrante a folio 173 al 176 del expediente administrativo sancionador en formato PDF

013- 2019/REP, N° 017- 2018/REP y constancias de conformidad y calidad” contienen información inexacta, corresponde analizar si los mismos se encuentran relacionados con el cumplimiento de un requerimiento o factor de evaluación que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección, de conformidad con lo establecido en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley.

21. Sobre el particular, se advierte que con la presentación de los “Contratos Privados N° 011- 2019/REP, N° 013- 2019/REP, N° 017- 2018/REP y constancias de conformidad y calidad”, se pretendía acreditar la experiencia del postor en la especialidad del procedimiento de selección, como se muestra a continuación:

B	EXPERIENCIA DEL POSTOR EN LA ESPECIALIDAD
	<u>Requisitos:</u> El postor debe acreditar un monto facturado acumulado equivalente a 01 vez el valor estimado de la contratación ó S/. 1,190,500.00 (Un millón ciento noventa mil quinientos y 00/100 soles), por la venta de bienes y/o servicios iguales o similares al objeto de la convocatoria, durante los ocho (8) años anteriores a la fecha de la presentación de ofertas que se computarán desde la fecha de la conformidad o emisión del comprobante de pago, según corresponda. Se consideran bienes y/o servicios similares a los siguientes: Adquisiciones y/o instalaciones y/o puesta en marcha de planta de oxígeno y/o equipos y/o actividades relacionadas. <u>Acreditación:</u> La experiencia del postor en la especialidad se acreditará con copia simple de (i) contratos u órdenes de compra, y su respectiva conformidad o constancia de prestación; o (ii) comprobantes de pago cuya cancelación se acredite documental y fehacientemente, con voucher de depósito, nota de abono, reporte de estado de cuenta, cualquier otro documento emitido por Entidad del sistema financiero que acredite el abono o mediante cancelación en el mismo comprobante de pago, correspondientes a un máximo de veinte (20) contrataciones.

En ese sentido, con la presentación de los documentos en análisis, el Contratista logró que se calificara su oferta, se le otorgue la buena pro y contrate con la Entidad; por lo que, la presentación de aquellos documentos, en efecto, acreditaban el requisito de la experiencia del postor en la especialidad.

22. Aunado ello, resulta pertinente traer a colación que, conforme a reiterados pronunciamientos, es criterio adoptado del Tribunal que no se requiere necesariamente un resultado efectivo favorable a los intereses del administrado, resultando suficiente que la información inexacta pueda representar potencialmente un beneficio o ventaja al administrado que la presenta; criterio que fue uniformizado en el Acuerdo N° 02-2018/TCE expedido en Sesión de Sala Plena, publicado en el Diario Oficial “El Peruano” el 2 de junio de 2018.
23. Por lo tanto, se encuentra acreditada la comisión de las infracciones consistente en presentar documento falso o adulterado y/o con información inexacta, que estuvieron contempladas en los literales j) e i) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley.

Respecto a la información inexacta del documento señalado en el literal g) del fundamento 9

24. Al respecto, se aprecia que el cuestionamiento al Anexo N° 08 “Experiencia del postor en la

especialidad" deriva de los Contratos Privados N° 011- 2019/REP, N° 013- 2019/REP y N° 017- 2018/REP, conforme se muestra a continuación:

del Estado
 EXP. N° 0077
 FOLIO N°

CONSORCIO TAMBOGRANDE O2

ANEXO N° 8
EXPERIENCIA DEL POSTOR EN LA ESPECIALIDAD

Señores
COMITÉ DE SELECCIÓN
CONTRATACION DIRECTA N° 003-2021-MDT-OEC.
Presente.

Mediante el presente, el suscrito detalla la siguiente EXPERIENCIA EN LA ESPECIALIDAD:

N°	CLIENTE	OBJETO DEL CONTRATO	N° CONTRATO / OIG / COMPROBANTE DE PAGO	FECHA DEL CONTRATO O CP	FECHA DE LA CONFORMIDAD DELER O CASO	EXPERIENCIA PROVINCIAL DE	MONEDA	IMPORTE	TIPO DE CAMBIO O VENTA	MONTO FACTURADO ACUMULADO
1	PROMINS REPSERVICE SRL	MANTENIMIENTO DE TANQUES DE AIRE Y OXIGENO	011-2018-REP	16-02-2019	19-04-2019		SOLES	S/. 843,932.76		S/. 843,932.76
2	PROMINS REPSERVICE SRL	INSTALACION DE PLANTA DE OXIGENO	017-2018-REP	01-08-2019	02-02-2020		SOLES	S/. 300,214.80		S/. 300,214.80
3	PROMINS REPSERVICE SRL	MANTENIMIENTO CORRECTIVO DE COMPRESORES DE AIRE	013-2019-REP	02-05-2019	20-01-2020		SOLES	S/. 425,135.06		S/. 425,135.06
TOTAL										S/. 1,569,283.62

Lima, 29 de marzo del 2021


JHEYSON MCKAY LLANOS FERMIN
Representante Legal Común

25. Respecto a ello, debe tenerse presente que el análisis que efectúa este Tribunal sobre la presentación de información inexacta se realiza en función al contenido de la información proporcionada y su correspondencia con la realidad de los hechos en un determinado contexto fáctico, definido por los propios términos en que ha sido expresada dicha información.

En este punto, es pertinente precisar que, a nivel normativo, el TUO de la LPAG define el principio de presunción de veracidad, como aquel en virtud del cual se presume que los documentos y declaraciones formuladas por los administrados, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. En ese sentido, es claro que la veracidad de una manifestación debe ser contrastada con los hechos afirmados.

26. En tal sentido, al haberse determinado que los documentos cuestionados (*Contratos Privados N° 011- 2019/REP, N° 013- 2019/REP, N° 017- 2018/REP y constancias de conformidad y calidad*) son falsos, se evidencia que el Anexo N° 8 contiene información incongruente con la realidad en tanto la información que brindó el Contratista para pretender acreditar que cumplía con el requisito de calificación sobre experiencia de postor en la especialidad es inexacto como ya se ha mostrado.

Por lo que, se puede concluir que, con la presentación del documento en análisis, el Contratista logró que se calificara su oferta, se le otorgue la buena pro y contrate con la

Entidad; por lo que, en la presentación de aquel documento declaraba como veraz los Contratos Privados N° 011- 2019/REP, N° 013- 2019/REP, N° 017- 2018/REP, que le representó un beneficio en el procedimiento de selección.

27. En tal sentido, se encuentra acreditada la comisión de la infracción consistente en presentar información inexacta, que se encuentra contemplada en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley.

Respecto a la individualización de responsabilidad de los integrantes del Consorcio

28. En este punto, es oportuno precisar que la empresa SUTEC PERU S.A.C., integrante del Contratista, como parte de sus descargos, ha esbozado la individualización de responsabilidades en mérito a que los documentos cuestionados eran de dominio de la empresa consorciada LAB MEDICAL GROUP E.I.R.L., solo pudiendo dicha empresa conocer si los documentos cuestionados eran auténticos o falsos, en el sentido de la naturaleza privada de dichos documentos, no existiendo una plataforma, archivo o registro del que SUTEC PERU S.A.C. pueda cerciorarse de su autenticidad.

Asimismo, sobre el Anexo N° 8 era la de presentar de manera consolidada su experiencia, conteniendo información respecto a los documentos cuestionados, documentos que eran de dominio de su consorciada.

29. Conforme a ello, vista la solicitud de la empresa SUTEC PERU S.A.C., integrante del Contratista, este Tribunal procederá a evaluar, si en el presente caso, la “Promesa Formal de Consorcio” contiene obligaciones específicas que permitan individualizar la responsabilidad de aquella empresa, siendo que la imposibilidad de individualizar dicha responsabilidad determinará que las empresas integrantes del Consorcio asuman las consecuencias derivadas de la infracción cometida.
30. Al respecto, es necesario tener en cuenta que el artículo 13 del TUO de la Ley, concordado con el artículo 258 del Reglamento, disponen que las infracciones cometidas por un consorcio durante el procedimiento de selección y la ejecución del contrato, se imputan a todos los integrantes del mismo, aplicándose a cada uno de ellos la sanción que le corresponda, salvo que pueda individualizarse la responsabilidad: **i)** por la naturaleza de la infracción, **ii)** la promesa formal, **iii)** contrato de consorcio, y, **iv)** contrato suscrito con la Entidad. Además, indica que la carga de la prueba de la individualización corresponde al presunto infractor.
31. En ese sentido, a efectos de determinar la sanción a imponerse en virtud de los hechos reseñados, en el presente caso corresponde esclarecer, de forma previa, si es posible imputar a uno de los integrantes del Consorcio la responsabilidad por los hechos expuestos, siendo que la imposibilidad de individualizar dicha responsabilidad determinaría que todos los miembros del consorcio asuman las consecuencias derivadas de la infracción cometida

por responsabilidad solidaria.

32. Sobre el primer criterio, se ha previsto que dicho criterio sólo puede invocarse en los casos de las infracciones previstas en los literales c), i) y k) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley, por tanto, el criterio de naturaleza de infracción resulta aplicable al presente caso, no obstante, se ha evidenciado que los documentos cuya inexactitud de su información se ha determinado, provenían de la empresa LAB MEDICAL GROUP E.I.R.L. (un incumplimiento de una obligación de carácter personal de alguno de los integrantes del Consorcio), como consecuencia de ello, se individualizará la responsabilidad, atribuyendo la misma al mencionado consorciado.

Respecto a la Promesa Formal de Consorcio

33. Ahora bien, de la revisión de los documentos obrantes en autos, se advierte el Anexo N° 05 -Promesa de Consorcio²⁹, en la cual los integrantes del Contratista convinieron las siguientes obligaciones:

d) Las obligaciones que corresponden a cada uno de los integrantes del consorcio son las siguientes:

1.	OBLIGACIONES DE LAB-MEDICAL GROUP E.I.R.L.	[70%]
	EJECUCION	
2.	OBLIGACIONES DE SUTEC PERU S.A.C.	[30%]
	EJECUCION	
	FACTURACION	
		Total: [100 %]

LAB MEDICAL GROUP E.I.R.L.
Jheyson McKay Llanos Permin
GERENTE GENERAL

SUTEC PERU S.A.C.
Jorge Arturo Rivas Lezano
APODERADO

34. De la revisión de la promesa de consorcio precitada, no es posible advertir pactos específicos y expresos que permitan atribuir responsabilidad exclusiva a uno de los integrantes del Consorcio, pues, ninguna de las obligaciones detalladas hace referencia expresa a la obligación de uno o algunos de los integrantes del Consorcio de aportar la documentación cuya falsedad e inexactitud ha quedado acreditada.

²⁹ Obrante a folio 66 del expediente administrativo sancionador en formato PDF

35. Al respecto, es importante traer a colación el criterio establecido en el Acuerdo de Sala Plena N° 005/2017.TCE, que constituye un precedente de observancia obligatoria, el cual prevé que, este documento deberá hacer mención expresa a que la obligación vinculada con la configuración del supuesto infractor corresponde exclusivamente a uno o algunos de los integrantes del respectivo consorcio. Si la promesa no es expresa al respecto, asignando literalmente a algún consorciado la responsabilidad de aportar el documento detectado como falso o asignando a algún consorciado una obligación específica en atención a la cual pueda identificarse indubitadamente que es el aportante del documento falso, no resultará viable que el Tribunal, por vía de interpretación o inferencia, asigne responsabilidad exclusiva por la infracción respectiva a uno de los integrantes.

Así, cabe precisar que la autoridad administrativa no puede suplir la falta de precisión de parte de los propios integrantes del Consorcio, ni mucho menos presumir que una obligación, que no ha sido expresamente atribuida en exclusividad a alguno o algunos de sus integrantes, sólo sea responsabilidad de alguno de ellos.

Respecto al Contrato de Consorcio y Contrato celebrado con la Entidad

36. Sobre ello, obra en autos el contrato de Consorcio³⁰, en la cual los integrantes convinieron sobre su responsabilidad:

OCTAVA: RESPONSABILIDAD

8.1 Para todos los casos de Contratos con el Estado o Entidades públicas, **LAS PARTES** asumen responsabilidad solidaria ante la Entidad respectiva. por todas las consecuencias derivadas de su participación individual y en conjunto dentro de **EL CONSORCIO** y por los bienes y servicios que brinden, hasta la ejecución del contrato respectivo, lo anterior sin importar los derechos patrimoniales que a cada parte le corresponden en el presente **CONTRATO**; es decir, la responsabilidad solidaria para **LOS CONSORCIADOS** es en la misma proporción y están obligadas exactamente igual para con la Entidad con la que hubieren contratado en el cumplimiento de las obligaciones que **EL CONSORCIO** haya adquirido o adquiera.

Nótese que la responsabilidad que asumieron por todas las consecuencias derivadas de su participación individual y en conjunto dentro del CONSORCIO TAMBOGRANDE 02 es SOLIDARIA.

³⁰ Obrante a folio 98 al 106 del expediente administrativo sancionador en formato PDF

Por otro lado, el Contrato con la Entidad no obra en el expediente administrativo, asimismo, la Entidad no lo ha registrado en SEACE.

37. En dicho contexto, en el presente caso, se individualizará la responsabilidad por presentación de información inexacta, no obstante, en la presentación de documentación falsa no se aprecia criterio de individualización de responsabilidad administrativa que aporte elementos en virtud de los cuales se deba individualizar la responsabilidad en alguna de las empresas integrantes del Consorcio por la infracción consistente en presentar documentación falsa.
38. En ese sentido, lo esbozado por la empresa SUTEC PERU S.A.C., integrante del Consorcio, resulta amparable respecto a la infracción prevista en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley, pues ha quedado claro que los documentos inexactos provenían de su consorciada, sin embargo, la promesa de consorcio no permite la individualización de las responsabilidades según lo analizado sobre la infracción prevista en el literal j) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley, asimismo, del contrato de Consorcio, evidencia que la responsabilidad asumida por los integrantes del CONSORCIO TAMBOGRANDE 02 es SOLIDARIA.
39. En consecuencia, en atención a las consideraciones expuestas, y no habiendo advertido elementos que permitan individualizar la responsabilidad de las empresas integrantes del Consorcio de conformidad con lo establecido en el artículo 258 del Reglamento, respecto a la infracción de presentar documentación falsa ante la Entidad, corresponde aplicar sanción administrativa a todos los integrantes del Consorcio, por la comisión de la infracción tipificada en el literal j) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley.

Concurso de infracciones

40. Sobre este aspecto, a fin de graduar la sanción a imponer al infractor, se debe precisar que, por disposición del artículo 266 del Reglamento, en caso de incurrir en más de una infracción en un procedimiento de selección, como es en el presente caso, o en la ejecución de un mismo contrato, corresponde aplicar al infractor la sanción que resulte mayor a fin de graduar la sanción a imponer al infractor, en este caso, se señalará la responsabilidad atribuida sobre las infracciones que corresponden a los integrantes del Contratista:

- LAB MEDICAL GROUP E.I.R.L. (infracciones por presentación de documentación falsa o adulterada y/o información inexacta).

- SUTEP PERU S.A.C. (infracción por presentación de documentación falsa).

41. En tal sentido, considerando que en el caso que nos avoca existe concurso de infracciones recaída en la empresa LAB MEDICAL GROUP E.I.R.L. [pues se ha configurado la infracción de presentación de información inexacta, con inhabilitación temporal no menor de tres (3) meses ni mayor de treinta y seis (36) meses, y de presentar documentación falsa, sancionada con inhabilitación temporal no menor de treinta y seis (36) meses ni mayor de sesenta (60) meses], en cumplimiento del referido artículo; corresponde aplicar al infractor la sanción que resulte mayor, es decir, no menor de treinta y seis (36) meses ni mayor de sesenta (60) meses, sanción que será determinada según los criterios de graduación establecidos en el artículo 264 del Reglamento.

Graduación de la sanción

42. Estando a lo expuesto, a efectos de graduar la sanción a imponerse, corresponde aplicar los criterios de graduación previstos en el artículo 264 del Reglamento vigente, conforme se señalan a continuación:
- a) **Naturaleza de la infracción:** las infracciones incurridas revisten gravedad pues supone una trasgresión del principio de presunción de veracidad, en vista que, si bien se ha determinado responsabilidades distintas a los integrantes del Contratista (*A la empresa LAB MEDICAL GROUP E.I.R.L. la infracción por presentación de documentación falsa o adulterada y/o inexacta; y, a la empresa SUTEC PERU S.A.C. por la infracción de presentación de documentación falsa o adulterada*), a través de dicho principio la administración pública se encuentra en el deber de presumir como veraces los documentos presentados por el Contratista, esta situación ha quedado desvirtuada por las acciones de verificación posterior efectuada por la Entidad dentro de la oferta presentada, en el marco de la **Contratación Directa N° 003-2021-MDT-OEC**, para la adquisición, instalación y puesta en marcha de la planta de oxígeno medicinal para el proyecto “*Adquisición de central de oxígeno en el Centro de Salud Materno Infantil - Carlos Shaefer Seminario - distrito de Tambogrande, provincia de Piura, departamento de Piura*”.
 - b) **Intencionalidad del infractor:** De conformidad con la valoración realizada por este Colegiado a los medios probatorios obrantes en el expediente administrativo, se puede advertir que los integrantes del Contratista (*A la empresa LAB MEDICAL GROUP E.I.R.L. la infracción por presentación de documentación falsa o adulterada y/o inexacta; y, a la empresa SUTEC PERU S.A.C. por la infracción de presentación de documentación falsa o adulterada*), advirtiendo que dicha actuación conlleva a la existencia de determinada intencionalidad por parte de los integrantes del Contratista.
 - c) **Daño causado a la Entidad:** se debe tener en consideración que, la presentación de documentación falsa y/o con información inexacta, conlleva a un menoscabo o detrimento en los fines de la Entidad, en perjuicio del interés público y del bien

común, pues se ha afectado la transparencia exigible a toda actuación realizable en el ámbito de la contratación pública y quebrantado el principio de buena fe que debe regir las contrataciones públicas, bajo el cual se presume que las actuaciones de los involucrados de encuentran premunidas de veracidad (*A la empresa LAB MEDICAL GROUP E.I.R.L. la infracción por presentación de documentación falsa o adulterada y/o inexacta; y, a la empresa SUTEC PERU S.A.C. por la infracción de presentación de documentación falsa o adulterada*).

En el caso en concreto, con la presentación de la documentación falsa y documentación con contenido inexacto, ocasionó una errónea percepción en la Entidad, respecto de considerar que se había acreditado la totalidad de los requisitos de calificación de la oferta presentada por el Contratista, establecidos en las Bases Integradas del procedimiento de selección, lo cual, le permitió obtener la buena pro y contratar con la Entidad.

- d) Reconocimiento de la infracción cometida antes que sea detectada:** debe tenerse en cuenta que, conforme a la documentación obrante en el expediente, no se advierte que los integrantes del Contratista (*A la empresa LAB MEDICAL GROUP E.I.R.L. la infracción por presentación de documentación falsa o adulterada y/o inexacta; y, a la empresa SUTEC PERU S.A.C. por la infracción de presentación de documentación falsa o adulterada*) hayan reconocido la comisión de las infracciones antes de que fuera detectada.
- e) Antecedentes de sanción impuesta por el Tribunal:** en lo que atañe a dicho criterio, de conformidad con el Registro Nacional de Proveedores (RNP), se observa que los integrantes del Contratista no cuentan con antecedentes de haber sido sancionado con multa o inhabilitación en sus derechos de participar en procedimientos de selección y/o contratar con el Estado.
- f) Conducta procesal:** es necesario tener presente que la empresa SUTEC PERU S.A.C. integrante del Contratista se apersonó al presente procedimiento administrativo sancionador, así como también, presentó sus descargos, sin embargo, la empresa LAB-MEDICAL GROUP E.I.R.L., no se apersonó ni presentó descargos.
- g) La adopción o implementación de modelo de prevención a que se refiere el numeral 50.7 del artículo 50 de la Ley:** debe tenerse en cuenta que no obra en el expediente información que acredite que los integrantes del Contratista hayan adoptado o implementado algún modelo de prevención debidamente certificado, adecuado a su naturaleza, riesgos, necesidades y características de la contratación estatal, consistente en medidas de vigilancia y control idóneas para prevenir actos indebidos y conflictos de interés o para reducir significativamente el riesgo de la comisión de infracciones como la determinada en la presente resolución.
- h) Que el administrado tenga la condición de Micro y Pequeña Empresa (MYPE), y**

que se haya visto afectado de las actividades productivas o de abastecimiento en tiempos de crisis sanitaria³¹: Al respecto los integrantes del Contratista se encuentran acreditados como Microempresa en el Registro Nacional de Micro y Pequeña Empresa – REMYPE³², lo cierto es que, no obra en el expediente administrativo documentación que permita analizar la existencia de una posible afectación a las actividades productivas o de abastecimiento de los integrantes del Contratista, en los tiempos de crisis sanitaria.

43. Adicionalmente, para la determinación de la sanción, resulta importante traer a colación el principio de razonabilidad consagrado en el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, por medio del cual las decisiones de la autoridad administrativa que impongan sanciones o establezcan restricciones a los administrados deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.
44. Ahora bien, es pertinente indicar que la falsificación de documentos constituye un ilícito penal, previsto y sancionado en el artículo 427 del Código Penal, el cual tutela como bien jurídico la fe pública y la funcionalidad del documento en el tráfico jurídico y trata de evitar perjuicios que afecten la confiabilidad especialmente en los actos vinculados a las contrataciones públicas, así como, la falsa declaración en un procedimiento administrativo constituye también un ilícito penal, previsto y sancionado en el artículo 411 del Código Penal, el cual tutela como bien jurídico la administración de justicia y trata de evitar perjuicios que afecten la confiabilidad especialmente en las adquisiciones que realiza el Estado.

Por tanto, dado que el artículo 267 del Reglamento, dispone que deben ponerse en conocimiento del Ministerio Público las conductas que pudieran adecuarse a un ilícito penal, este Colegiado dispone que se remita al Ministerio Público - Distrito Fiscal de Piura, los hechos expuestos para que interponga la acción penal correspondiente, debiendo remitirse a dicha instancia copia, en anverso y reverso, de los folios 3, 4, 8, 26, 66, 77, 145 al 150, 153 al 159, 161 al 176, 189 al 191, del presente expediente administrativo, así como copia de la presente resolución, debiendo precisarse que tales folios constituyen las piezas procesales pertinentes sobre las cuales debe actuarse la citada acción penal.

45. Finalmente, cabe mencionar que la comisión de las infracciones tipificadas en los literales i) y j) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley, por parte del Contratista, ocurrió el 29 de marzo de 2021, fecha en la cual se presentó documentación falsa o adulterada y/o con información inexacta ante la Entidad.

³¹ Incorporado como criterio de graduación de la sanción a través de la Ley N° 31535, publicada en el Diario Oficial “El Peruano” el 28 de julio de 2022.

³² <https://apps.trabajo.gob.pe/consultas-remype/app/index.html>

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe del vocal Carlos Enrique Quiroga Periche y la intervención de los vocales Olga Evelyn Chávez Sueldo y Daniel Alexis Nazazi Paz Winchez, atendiendo a la conformación de la Segunda Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° D000090-2022-OSCE-PRE del 21 de mayo de 2022, publicada el 23 de mayo de 2022 en el Diario Oficial El Peruano, en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF, y los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016, analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

LA SALA RESUELVE:

1. **SANCIONAR** a la empresa **LAB MEDICAL GROUP E.I.R.L. (con R.U.C. N° 20601930065)**, integrante del **CONSORCIO TAMBOGRANDE 02**, por el periodo de **treinta y nueve (39) meses de inhabilitación temporal** en sus derechos de participar en procedimientos de selección, procedimientos para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado, por su responsabilidad al haber presentado en su oferta documento falso o adulterado y/o con información inexacta ante la Entidad, en el marco de la **Contratación Directa N° 003-2021-MDT-OEC**, para la adquisición, instalación y puesta en marcha de la planta de oxígeno medicinal para el proyecto *“Adquisición de central de oxígeno en el Centro de Salud Materno Infantil - Carlos Shaefer Seminario - distrito de Tambogrande, provincia de Piura, departamento de Piura”*, convocada por la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE TAMBOGRANDE**, por los fundamentos expuestos.
2. **SANCIONAR** a la empresa **SUTEC PERU S.A.C. (con R.U.C. N° 20510858418)**, integrante del **CONSORCIO TAMBOGRANDE 02**, por el periodo de **treinta y seis (36) meses de inhabilitación temporal** en sus derechos de participar en procedimientos de selección, procedimientos para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado, por su responsabilidad al haber presentado en su oferta documento falso o adulterado ante la Entidad, en el marco de la **Contratación Directa N° 003-2021-MDT-OEC**, para la adquisición, instalación y puesta en marcha de la planta de oxígeno medicinal para el proyecto *“Adquisición de central de oxígeno en el Centro de Salud Materno Infantil - Carlos Shaefer Seminario - distrito de Tambogrande, provincia de Piura, departamento de Piura”*, convocada por la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE TAMBOGRANDE**, por los fundamentos expuestos.
3. Remitir copia de los folios indicados en el fundamento 44 al Ministerio Público - Distrito Fiscal de Piura, para que, conforme a sus atribuciones inicie las acciones que correspondan.

4. Disponer que, una vez que la presente resolución haya quedado administrativamente firme, la Secretaría del Tribunal registre la sanción en el módulo informático correspondiente.

Regístrese, comuníquese y publíquese

PRESIDENTE

VOCAL

VOCAL

SS.

Quiroga Periche.

Chávez Sueldo.

Paz Winchez.